

<b>USUARIO</b>	ARAMIREV	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> <b>ESTADO DEL 24-11-2023</b> <b>J14 - EPMS</b>
<b>FECHA INICIO</b>	24/11/2023	
<b>FECHA FINAL</b>	24/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
52054	25151600068720090010400	0014	24/11/2023	Fijación en estado	ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas. AI 1621 //ARV CSA//
53217	11001600001520101014400	0014	24/11/2023	Fijación en estado	EDGAR GONZALO - CASAS LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 1721 //ARV CSA//



Radicación: Único 23151-60-00-887-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto Interlocutorio: 1621  
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA  
Código: 1031128598 LEY 905  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. sentencia**

1.- se establece que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Cauzeza - Cundinamarca, el 27 de abril de 2010, a la pena principal de 218 meses de prisión, multa de 40 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de abril de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 26 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, estuvo privado de la libertad así:

(114 meses y 2 días) del 30 de octubre de 2009 (Fecha de la primera captura) hasta 01 de mayo de 2019 (Un día antes de la comisión de un nuevo delito)-

(8 meses y 15.5 días) que purgó de más dentro del radicado 2019-00682 N.I 58613.-

posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2023, para un descuento físico de 126 meses y 2.5 días.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 5 meses y 22 días mediante auto del 22 de febrero de 2013
- b). 3 meses y 22 días mediante auto del 31 de octubre de 2013
- c). 2 meses y 20.6 días mediante auto del 16 de julio de 2014
- d). 4 meses y 23 días, mediante auto del 24 de noviembre de 2015
- e). 6 meses mediante auto del 23 de mayo de 2017
- f). 1 mes y 4.5 días mediante auto del 06 de marzo de 2018
- g). 13.5 días, mediante auto del 06 de septiembre de 2018
- h). 2 meses y 15 días mediante auto del 3 de septiembre de 2020

52054  
1621

FALTA NOTIFIC. M. PÚBLICO



Radicación: Único 23151-60-00-887-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto Interlocutorio: 1621  
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA  
Código: 1031128598 LEY 905  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
Para un descuento total de 153 meses y 3 días

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

**II. Trámite**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado QUICASAQUE ARDILA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado QUICASAQUE ARDILA se encuentra privado de la libertad desde 26 de junio de 2023.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según concepto 2811908, mediante acta Número 113-032-2023 del 28 de julio de 2023.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto se le adelanta investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Asistente Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- El interno ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA "Si sobrepasó el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para exceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas".

Picado en 24/11

Recurso



Radicación: Único 25151-60-00-887-2009-00104-00 / Interno 52064 / Auto Interocutorio: 1621  
Concedido: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA  
Código: 103112888 LEY 906

Destino: HONORARIO  
Reclutador: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA.

### III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
  2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
  3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
  4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
  5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
  6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.<sup>2</sup>

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

- (...)  
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, (...).<sup>2</sup>

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*



Radicación: Único 25151-60-00-887-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto Interocutorio: 1621  
Concedido: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA  
Código: 103112888 LEY 906

Destino: HONORARIO  
Reclutador: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Mím., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforma a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

#### Del Caso Concreto

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el pronunciamiento del Consejo de Estado...*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, fue clasificada en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2811908, mediante acta Número 113-032-2023 del 28 de julio de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 218 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de 153 meses y 3 días de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, el sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 6° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto Interlocutorio 1621  
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA  
Código: 1031128598 LEY 906

Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó certificación de conducta de fecha 03 de septiembre de 2023, con la calificación de buena y ejemplara, sin embargo, se advierte que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 28 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.-**

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.

Por otra parte, estima este Despacho que, con base al estudio del entorno familiar adelantado por el centro de reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para el condenado y su familia. -

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

*"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";  
Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";  
Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";  
Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;  
Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculado formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que la vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y allegadas por el Centro de Reclusión.-

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que el penado no reporta sanciones, por lo tanto, se le adelantó investigaciones disciplinarias<sup>3</sup>.-

Aunado a lo anterior, se advierte que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 28 de diciembre de

<sup>3</sup> Conforme a la certificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente, BB.



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto Interlocutorio 1621  
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA  
Código: 1031128598 LEY 906

Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.-**

Por último, Frente a la ubicación exacta, se observa que la cárcel allega una constancia de visita domiciliaria suscrita por el DG. Campo Cisneros Jeyson, adscrito al Centro de Reclusión, que conceptúa que al condenado lo recibirían durante dichos permisos en la Carrera 15 l No. 36 – 05 Sur, Barrio Ciudad Latina de Soacha – Cundinamarca donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

Por tanto, como los requisitos establecidos en las normas antes señaladas son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho **NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS** elevada por el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIASE** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



20/11/23, 13:11

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-52054-14) NOTIFICACION AI 1621 DEL 10-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/11/2023 18:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 16:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52054-14) NOTIFICACION AI 1621 DEL 10-10-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1621 del diez (10) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo

53217 /

1721

urgente  
AA

RECURSO

Radicación: Único 11001-50-00-018-2010-10144-00 / Sistema 53217 / Auto Interlocutorio: 1721  
Condenado: EDGAR GONZALO CASAS LEAL  
Código: 1024488762  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCION DE PENA Y POSIBEL PENA CUMPLIDA al sentenciado EDGAR GONZALO CASAS LEAL, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que EDGAR GONZALO CASAS LEAL fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 3 de Marzo de 2011 a la pena principal de 200 de prisión, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de noviembre de 2010 hasta la fecha sin solución de continuidad.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido:

Fecha de auto	Tiempo redimido
13/08/2023	2 meses, 18.5 días
23/04/2014	2 meses, 18.5 días
27/04/2014	4 meses, 2.5 días
19/01/2016	3 meses, 1 día
01/12/2016	1 mes, 24.5 días
18/09/2017	4 meses, 3 días
30/08/2018	2 meses, 10.50 días
13/02/2019	20.50 días
22/07/2019	2 meses, 1.50 días
17/02/2020	2 meses, 1.50 días
20/08/2020	2 meses, 1.5 días
05/02/2021	29 días
10/05/2021	2 meses, 2 días
05/09/2022	2 meses, 12 días
13/01/2023	22 días
Total	33 meses, 18.5 días

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de 188 meses, 11.5 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO ACACIAS (META), se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

Página 1

CP

Radicación: Único 11001-50-00-018-2010-10144-00 / Sistema 53217 / Auto Interlocutorio: 1721  
Condenado: EDGAR GONZALO CASAS LEAL  
Código: 1024488762  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO ACACIAS (META) y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18782277	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	488	
18820498	ENERO A MARZO DE 2023	504	
18906672	ABRIL A JUNIO DE 2023	472	
18957660	JULIO DE 2023	56	
Total		1520	95 Días

1520 horas de trabajo /8 / 2 = 95 días

Se tiene entonces que EDGAR GONZALO CASAS LEAL, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1520 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 95 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 95 días de redención por trabajo

Página 2

CP

Radicación: Unión 11001-60-00-015-2010-10144-00 / Informe 53217 / Auto Interlocutorio 1721  
Condenado: EDGAR GONZALO CASAS LEAL  
Cédula: 102446876  
Delito: ACCESO CARVAL ABUSIVO CON MEJOR - LEY 805 DE 2004  
LA MODELO

reconocidos en esta providencia, de modo que EDGAR GONZALO CASAS LEAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 191 MESES, 16.6 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado EDGAR GONZALO CASAS LEAL, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a 200 meses de prisión y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de 191 meses y 16.6 días de prisión. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDGAR GONZALO CASAS LEAL, en proporción de NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado EDGAR GONZALO CASAS LEAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Edgar Gonzalo Casas

Firma [Signature]

Cédula 102446876

El(a) Secretario(a) \_\_\_\_\_

20/11/23, 13:10

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

**RE: (NI-53217-14) NOTIFICACION AI 1721 DEL 10-10-23**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/11/2023 18:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 15:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-53217-14) NOTIFICACION AI 1721 DEL 10-10-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1721 del diez (10) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR GONZALO - CASAS LEAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADdIOTVIZGNjLTg0NzQlNDIxNi04ZTI2LTdhZDc2ZGRiZjZiYgAuAAAAACEw%2FeWrc9yQ41JIMKMH%2B89A...>

1/2



20/11/23, 13:10

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.